EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216.

ARTICULO 1.— Todas aquellas personas que sin títulos académicos se encuentran actualmente en el ejercicio del magisterio y que por causas justificadas no pudieron presentarse en los exámenes que de acuerdo con la Ley No. 144 de fecha 2 de Junio de 1931 tuvieron efecto en el mes de Agosto del presente año, tendrán derecho a presentarse a nuevos exámenes que se celebrarán, de acuerdo con dicha Ley, en la fecha que oportunamente se señale.

ARTICULO 2.— Los maestros que se encuentren en el caso a que se refiere el artículo anterior continuarán al frente de sus aulas hasta que se conozca el resultado de los exámenes y se resuelva lo que proceda con vista del mismo.

ARTICULO 3.— El Consejo Nacional de Educación queda facultado para determinar después del 1o. de Enero de 1932 el tiempo y lugar en que habrán de efectuarse estos exámenes y dictar todas las medidas que considere pertinentes para la efectividad de los mismos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veindías del mes de Noviembre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos trintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los Seis (6) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal.
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217.

ART. UNICO:— Se modifica la Ley No. 1045 de fecha 19 de Noviembre de 1928, del modo siguiente:

El artículo 47 de la Ley sobre Organización Comunal, se leerá así:

Artículo 47.— El Tesorero Municipal formará expedientes cada vez que no pueda hacer los cobros de las contribuciones y acreencias de la Común.

PARRAFO I.— Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe los someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

PARRAFO II.— Los créditos del Tesoro Comunal serán considerados deudas privilejiadas y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

PARRAFO III.— Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada en efectivo en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común.

PARRAFO IV.— Una copia de esos carteles con la constancia firmada por el Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

PARRAFO V.— Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, arrendamientos, o de cualquier otro ingreso municipal, podrán ejecutarse, vencido el término de gracia, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Tesorero Municipal.

PARRAFO VI.— Cuando el pago no se efectúe a la intimación del Alguacil, éste procederá a embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra